



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No 327**

Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

**OTRAS TERMINACIONES**

Conforme se desprende de la providencia del 01 de noviembre de 2022, el Despacho reprogramó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública prevista en los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, la cual fue notificada en el estado electrónico No 159 de noviembre del mismo mes y año, llegado el día y hora respectivas la diligencia fue instalada sin ser llevada cabo en razón a la inasistencia de las partes, según se desprende del acta y de la grabación de la audiencia que reposan en archivos PDF 22 y 23 del respectivo expediente digital.

La precitada norma en el inciso 2º de su numeral 4º prevé la regulación de este evento en particular, señalando que:

*“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”*

A su vez, en el numeral 3º, prevé frente a las justificaciones lo siguiente:

*“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de inasistencia.”*

En el asunto objeto de estudio, se observa que ni la parte actora ni la parte demandada justificaron oportunamente su inasistencia a la audiencia.

Conforme lo anterior, la ausencia de justificación atendible por las partes resulta ser razón suficiente para que se abra paso la consecuencia legal de declarar terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese;

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**  
Juez

Firmado Por:  
Jose William Salazar Cobo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b619f3ad7f8e5eec2bbec75edf80c0d05e713ac5cbb9ee3eabc0ebdb3424af7**

Documento generado en 23/03/2023 01:55:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**